

# PRINCIPIO DEMOCRÁTICO Y JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A DECIDIR

Josep Maria Vilajosana

**Catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad Pompeu Fabra**

SUMARIO: 1. Introducción. - 2. El derecho a decidir. - 2.1. La oportunidad de una expresión. - 2.2. Dos conceptos de "derecho a decidir". - 3. Derecho a decidir como derecho de los ciudadanos a ser consultados sobre su futuro político. - 3.1. Delimitando el sentido. - 3.2. Ordenación lexicográfica de los problemas. - 4. El problema del objeto. - 4.1. El funcionamiento de los principios jurídicos. - 4.2. Sentidos diferentes de "norma". - 4.3. Los principios como reglas ideales. - 4.4. La ponderación de los principios relevantes. - 4.5. Los límites del principio de indisolubilidad. - 4.6. Una interpretación evolutiva de los derechos democráticos. - 4.7. Una concepción densa de la democracia. - 5. El problema del sujeto. - 5.1. El principio de la soberanía nacional. - 5.2. Principio de la mayoría y dominio de la mayoría. - 5.3. El principio de autonomía de la persona. - 5.4. El principio de inviolabilidad de la persona. - 5.5. El principio de dignidad de la persona. - 6. Conclusión. - Bibliografía.

## 1. Introducción

El apoyo que el derecho a decidir recibe en Cataluña se ha visto incrementado últimamente de manera exponencial. Para no retroceder demasiado en el tiempo, a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010 sobre el Estatuto de autonomía se ha consolidado un movimiento social que ha puesto en el primer punto del orden del día la discusión sobre esta cuestión. Sólo cabe recordar las manifestaciones multitudinarias del 10 de julio de 2010, con el lema "Somos una nación. Nosotros decidimos", la del 11 de septiembre de 2012, con el lema "Cataluña, nuevo estado de Europa" o la de la vía catalana hacia la independencia de la Diada de 2013.

Este estallido social ha forzado un posicionamiento más claro, en general, de los partidos políticos sobre el derecho a decidir, que, de rebote, ha originado un debate social y político en el que todavía estamos inmersos.<sup>1</sup> Den-

---

<sup>1</sup> Como ha destacado el "Informe sobre els procediments legals a través dels quals els ciutadans i les ciutadanes poden ser consultats sobre llur futur polític", del Institut d'Estudis Autònoms, de 11 de marzo de 2013 (en adelante, "Informe IEA"), las resoluciones del Parlamento que han acogido el derecho a decidir han pasado de ser fórmulas muy abstractas (reso-

tro de esta tendencia se deben añadir los resultados electorales favorables a formaciones que incluyen en sus programas el derecho a decidir y todos los indicadores sociales que muestran la existencia sostenida de una amplia mayoría social favorable al mismo.<sup>2</sup>

El ámbito jurídico no podía quedar excluido de esta discusión. Incluso en algunos momentos ha ganado el protagonismo que parece que le correspondería si de lo que se habla es de derechos, constituciones y normas jurídicas. Sin embargo, el debate jurídico tal y como se ha llevado a cabo hasta ahora no ha sido del todo clarificador. Muchas veces lo único que se ha hecho es aludir a supuestas evidencias que servirían para legitimar una u otra posición política ya tomada. Han sido frecuentes las declaraciones rotundas, en uno u otro sentido, de juristas o incluso de personas que no cultivan ningún saber jurídico. Se mencionan algunos artículos, pero faltan construcciones con la solidez teórica exigible en un tema de esta envergadura.

Quien pretende negar la posibilidad de que el sistema jurídico español ampare el derecho a decidir, se atrinchera básicamente en el artículo 2, donde se dice que la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la nación española, y en el artículo 1.2. en que se afirma que la soberanía nacional reside en el pueblo español. Por el contrario, quien considera que aquel derecho puede recibir cobijo constitucional insiste que debe tenerse en cuenta el artículo 1.1, en el que se afirma que el Estado español se constituye en un Estado democrático, y otros preceptos, como el artículo 23, en que se reconoce que los ciudadanos tienen el derecho fundamental de participar directa o indirectamente en los asuntos públicos. No obstante, en un problema jurídico complejo como éste, la simple cita de unos artículos no puede ser suficiente para dirimir las disputas interpretativas.

En este sentido, el objetivo de este trabajo es doble. Por una parte, intentaré clarificar los términos de la discusión, con el fin de dar sentido *jurídico* a una reclamación que se ha hecho en primera instancia desde postulados ajenos al Derecho. En la sección 2 veremos que "derecho a decidir" es una expresión ambigua, que esconde dos conceptos diferentes con implicaciones jurídicas diferentes: el derecho a ser consultados sobre el propio futuro político y el derecho a la autodeterminación. Acto seguido, mostraré que es posible hacer una defensa sólida del derecho a decidir, en el primero de estos sentidos, sin alterar el redactado de la Constitución de 1978. Esta defensa encuen-

---

luciones 98/III, de diciembre de 1989, 229/III, de septiembre de 1991 y 679/V, de octubre de 1998), a manifestar la voluntad de establecer mecanismos de ejercicio de este derecho (resoluciones 944/V, de junio de 1999 y 1978/VI de junio de 2003), para, a partir de 2010, acabar poniendo de relieve la decisión de ejercer ese derecho (resoluciones 631/VIII de marzo de 2010, 6/IX de marzo de 2011, /42/IX de septiembre de 2012 y 5/X de enero de 2013). Véase "Informe IEA", p. 5, nota 4.

<sup>2</sup> En las elecciones autonómicas de 25 de noviembre de 2012, el 73,47% de los votantes optó por partidos que habían incorporado en sus programas el derecho de los ciudadanos de Cataluña a ser consultados sobre su futuro político. Las diferentes encuestas publicadas desde entonces no hacen otra cosa que mostrar la consolidación de este fenómeno.

tra su fundamento en el principio democrático, razón por la que destacaré sus potencialidades y límites. Y lo haré mediante el análisis de los problemas que afectan al objeto y al sujeto de la consulta, siguiendo el orden que creo adecuado, tal como explicitaré en la sección.<sup>3</sup>

En la sección 4, dedicada al problema del objeto, justificaré una determinada ponderación de los principios de indisolubilidad y democrático. Abogaré por una interpretación evolutiva de los derechos democráticos, vinculada a una concepción densa de la democracia. La conclusión de esta sección será que así como ante el ejercicio del derecho a la autodeterminación a través de una declaración unilateral de independencia, vence el principio de indisolubilidad, en relación con la posibilidad de hacer una consulta, vence el principio democrático: la Constitución no prohíbe una consulta sobre la independencia de Cataluña.

La sección 5 irá destinada al análisis del problema del sujeto. Aquí la ponderación se debe hacer entre, por una parte, el principio de la soberanía nacional y, por otra, los diversos principios que ayudan a definir una democracia liberal. La conclusión, en este caso, es que la consulta debe poder hacerse entre los catalanes, para no pasar del principio de la mayoría (definitorio de una democracia) al dominio de la mayoría (contrario a cualquier concepción razonable de la democracia). El principio de la soberanía nacional, sin embargo, también juega su papel, si tenemos presente que la Constitución reserva al Estado una intervención nada despreciable en los procesos referendarios.

Se debe advertir, finalmente, que mis observaciones estarán realizadas prioritariamente desde los utensilios de la filosofía del derecho, con la pretensión de proporcionar elementos que sirvan de bisagra entre la teoría general del derecho o la filosofía política y la teoría constitucional.

## **2. El derecho a decidir**

### **2.1. La oportunidad de una expresión**

Se ha subrayado más de una vez que la locución "derecho a decidir" es un neologismo que nace en el ámbito político o mediático, pero que no tiene reconocimiento como concepto técnico en la ciencia jurídica. Esta afirmación es cierta a medias.

Por una parte, si lo que se quiere decir es que hasta ahora no ha sido utilizada técnicamente en contextos jurídicos, eso es verdad. Fuera de Cataluña, su uso se puede detectar en Escocia y también en Euskadi en el momento en que el lehendakari Ibarretxe planteó la propuesta de un nuevo Estatuto y la consulta posterior sobre el proceso de paz. En ambos casos, la iniciativa provenía de las instituciones, bien fuera para recalcar la indiscutida posibilidad

de consultar el pueblo (Escocia), bien fuera un intento de desmarcarse de un procedimiento violento (Euskadi).<sup>3</sup> Sin embargo, en Cataluña aparece en el contexto de los debates estatutarios, poco después de haberse producido la declaración conjunta del Parlamento de 30 de noviembre de 2005. A diferencia de los dos casos citados, en Cataluña la expresión "derecho a decidir" cogerá el impulso decisivo gracias a los movimientos sociales. En concreto, se organizará uno en las postrimerías de 2005 que la incorporará explícitamente ("Plataforma pel dret de decidir"). Es a partir de entonces que se generalizará su uso.<sup>4</sup> Por lo tanto, se puede afirmar que fuera de Cataluña, en general, la expresión "derecho a decidir" ha sido utilizada principalmente por representantes de instituciones, en procesos que van de arriba abajo, mientras que en Cataluña, su uso mayoritario ha sido dentro de los movimientos sociales en un proceso que va de abajo arriba.

Por otra parte, si se pretende sostener, en cambio, que del hecho de que esta expresión no se haya utilizado hasta ahora en los cenáculos jurídicos, hay que inferir que no se puede utilizar en el futuro, entonces la afirmación no tiene ningún sentido. Fijémonos al absurdo que se llegaría si aplicáramos este mismo criterio a todos los conceptos jurídicos: ¿no se podría haber innovado de ninguna manera el arsenal conceptual desde el Derecho Romano! En definitiva, la justificación de utilizar una nueva terminología radica simplemente en el hecho de que es necesaria para aludir a situaciones o reclamaciones nuevas, que no quedan reflejadas en el vocabulario existente hasta entonces. No es una supuesta naturaleza inmutable de las cosas la que nos dicta qué conceptos se deben utilizar, sino que es su utilidad la que nos proporciona el criterio para acuñarlos cuando convenga.

La pregunta que se debe hacer, pues, no es si el bagaje de los saberes jurídicos contiene el concepto de derecho a decidir, sino si lo necesitamos y por qué. Hay quien sostiene que aquello que es jurídicamente relevante ya está cubierto con la apelación al derecho a la autodeterminación. Éste sí que sería un concepto conocido: aparece en las Declaraciones y los Tratados internacionales y ha sido desarrollado sobradamente por la doctrina.<sup>5</sup> Pero cuando se procede de esta manera normalmente se quiere cerrar el debate simplemente por definición. Se juega, a menudo de manera intencionada, con el hecho de

---

<sup>3</sup> Jaume López, "Presentació". *Monogràfic sobre el dret a decidir, Àmbits de Política i Societat*, 2013.

<sup>4</sup> Ricard Vilaregut, "El dret a decidir com a estratègia de moviment". *Monogràfic sobre el dret a decidir, Àmbits de Política i Societat*, 2013.

<sup>5</sup> El derecho a la autodeterminación, como derecho de los pueblos, es vigente en Derecho internacional a partir de la Carta de las Naciones Unidas de 1945 (arts. 1 y 55), y expresamente proclamado en el artículo 1 de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16-12-1966 y vigentes desde 1976. Respecto a la doctrina, véase, por todos: E. Deci y R. Ryan, (eds.), *Handbook of self-determination research*, Rochester, NY, University of Rochester Press, 2002.

que el derecho a la autodeterminación de los pueblos tiene unas connotaciones muy contextualizadas debido a su origen, que tiene que ver con el proceso de descolonización. De aquí es fácil pasar a negar que sea de aplicación en otro contexto, como el del Estado español actual. Sin embargo alguien puede sostener que el mismo concepto sea utilizado fuera del contexto en que nació. Pero entonces se le exigirá un plus de argumentación y un punto de partida desventajoso que no hay buenas razones para aceptar. Por ejemplo, se le podría forzar a aportar pruebas de que en la Cataluña actual se dan todos y cada uno de los rasgos que caracterizaban a las antiguas colonias.

En realidad, el hecho de que la expresión "derecho a decidir" sea un neologismo, a diferencia de lo que pueda parecer, lo hace un candidato más idóneo para abordar una discusión jurídica sin prejuicios. Su significado no viene condicionado por un concepto cargado con connotaciones de un contexto histórico ajeno y permite, por lo tanto, una mejor adaptación al problema que se quiere debatir. ¿Y cuál es este problema, al que el derecho a decidir quiere dar respuesta?

Lo primero que se debe tener en cuenta es que este problema, sea el que sea, surge en contextos democráticos, es decir, dentro de Estados cuyo fundamento radica en la soberanía popular y que reconocen y desarrollan derechos fundamentales, entre los que hay el de participación política de sus ciudadanos en los asuntos públicos. Sin embargo, además de ser democráticos, estos Estados son plurinacionales, es decir, contienen minorías territorializadas. Es en el espacio delimitado por estas características donde tiene sentido formular el problema o problemas que el derecho a decidir pone de manifiesto. Cuando lo intentemos, nos daremos cuenta de una ambigüedad a la que se debe prestar atención.

## **2.2. Dos conceptos de "derecho a decidir"**

Una contrariedad que afecta a la utilización de esta expresión en un ámbito técnico, como es el del discurso jurídico, es su ambigüedad. No hay duda que hablar ambiguamente de derecho a decidir, tiene una ventaja estratégica de primer orden. La utilización que se hace, tanto dentro de los movimientos sociales que lo defienden como de las declaraciones políticas que lo asumen, permite que diferentes posiciones se sientan cómodas. De esta forma, se alcanza un consenso seguramente más amplio que si se utilizara la expresión con un único significado. Pero esta razón estratégica, que puede tener su justificación en la esfera de los movimientos sociales e incluso en la de la política, no puede avalar su transposición mimética al ámbito académico. Un saber técnico como el jurídico requiere distinciones claras y un uso riguroso de los términos, objetivos que son contrarios al hecho de utilizar expresiones ambiguas.

Ahora bien, ¿cuáles son los diferentes sentidos que se expresan mediante esta locución y qué relevancia jurídica pueden tener? En mi opinión, "derecho a decidir" expresa dos situaciones jurídicas diferentes, pero unidas

por el papel relevante que se le asigna al principio democrático: el derecho de los ciudadanos a ser consultados sobre su futuro político y el derecho a la autodeterminación.

Son situaciones jurídicas diferentes porque, en primer lugar, el derecho a ser consultado es un derecho individual (cuyos titulares son los ciudadanos), mientras que el derecho a la autodeterminación es un derecho colectivo (cuyos titulares son los pueblos). En segundo lugar, porque son derechos vinculados a dos diferentes formas típicas de ejercicio, como son la realización de una consulta, en el primer caso, y la declaración unilateral de independencia, en el segundo. Finalmente, su legalidad toma como referencia dos ordenamientos jurídicos distintos: el estatal y el internacional, respectivamente.<sup>6</sup> En este trabajo me ocuparé del derecho a decidir sólo en el primer sentido.

A pesar de la ambigüedad de la que hablo, sin embargo, y siempre que se sea cuidadoso respecto a las distinciones mencionadas, es útil seguir manteniendo la expresión "derecho a decidir" como paraguas que cubra los dos sentidos, debido al rol determinante que juega en ambos casos el principio democrático. En el primer sentido, ya lo desarrollaré aquí; con respecto al segundo, sólo hay que añadir que el derecho a la autodeterminación de los pueblos está tomando cada vez más una connotación que lo desvincula de su origen anti colonial y que trae al primer plano la forma democrática de ejercicio, principalmente desde la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 2010 sobre Kosovo.<sup>7</sup>

### **3. Derecho a decidir como derecho de los ciudadanos a ser consultados sobre su futuro político**

#### **3.1. Delimitando el sentido**

Con el fin de especificar el alcance jurídico de esta cuestión, es mejor formularla teniendo en cuenta que actualmente existen unas instituciones representativas de los ciudadanos de la Comunidad Autónoma. Así, la pregunta práctica que se debería hacer es: ¿la Constitución española *permite* que la Generalitat

---

<sup>6</sup> Desde la perspectiva del Derecho internacional, véase Lee Seshagiri, "Democratic Disobedience: Reconceiving Self-Determination and Secessionat International Law", *Harvard International Law Journal*, vol. 51, n. 2, 2010, pp. 553-598.

<sup>7</sup> Cfr. Hèctor López, *Nous estats i el principi democràtic*. Centre d'Estudis de Temes Contemporanis, Barcelona, Angle, 2009 y Jaume López, "Del dret a la autodeterminació al dret a decidir", *Quaderns de recerca*, n. 4, 2011, pp. 2-18. Este hecho da que pensar si no estamos ante una cuarta oleada de creación de nuevos Estados, en la que el elemento distintivo pueda ser que se desarrolle dentro de Estados democráticos y mediante métodos democráticos. Las tres anteriores habrían sido: primera, la desmembración de los imperios otomanos austrohúngaro, ruso y alemán; segunda, la descolonización; tercera, la caída del bloque soviético. Véase, al respecto, A. Gagnon, *Temps d'incertituds. Assajos sobre federalisme i diversitat nacional*. Barcelona: Editorial Afers, 2012 y Marc Sanjaume, *La secessió a la Ciència Política*, Revista del Centre d'Estudis Jordi Pujol, 12/2012, pp. 32-42.

plantee una consulta a los catalanes sobre su futuro político? Las ventajas de formular el asunto en estos términos son que conecta al titular del derecho (los ciudadanos) con la forma típica de ejercerlo institucionalmente (la consulta) y que facilita que nos demos cuenta de una ambivalencia que puede quedar encubierta si la cuestión la pronunciamos simplemente en términos de derechos de los ciudadanos.<sup>8</sup> Me refiero a la típica ambigüedad de los permisos.

Siempre que se habla en términos de "permisión", se deben tener en cuenta dos posibles sentidos. Permitir una conducta en sentido *débil* es equivalente a afirmar que en el sistema jurídico de que se trate, no hay una norma que prohíba esta conducta. En cambio, cuando alguien sostiene que una conducta está permitida en sentido *fuerte*, lo que dice es que en el sistema jurídico relevante hay una norma de permisión. Por lo tanto, en el primer caso, se trata de mostrar la ausencia de una norma (de prohibición), mientras que en el segundo, hay que mostrar la existencia de una norma (de permisión).<sup>9</sup> Como comprobaremos en este trabajo, hay buenos argumentos para pensar que a la Generalitat le está permitido, cuando menos en sentido débil, realizar una consulta a los ciudadanos de Cataluña sobre su futuro político.

### 3.2. Ordenación lexicográfica de los problemas

Una vez determinado el sentido de la cuestión que nos planteamos, es necesario avanzar dilucidando cuáles son los problemas a los que se enfrenta quien, como es mi caso, busque justificar la posibilidad mencionada. Estos problemas de justificación son de tres tipos, relativos al objeto, al sujeto y a los procedimientos de la consulta. A continuación los delimitaré muy brevemente, con el fin de mostrar que el orden en que hay que abordarlos no es aleatorio.

El problema que tiene que ver con el objeto de la consulta, surge básicamente de la duda de que la Constitución pueda permitir una consulta sobre la posibilidad de que una parte del territorio estatal se quiera escindir; el problema del sujeto se refiere a qué colectivo debería ser llamado a manifestar su opinión; el problema relativo a los procedimientos, consiste en averiguar si la Constitución contempla vías a través de las cuales una consulta de este tipo se pueda llevar a cabo.

Hay que darse cuenta que existe una determinada ordenación léxicográfica de los problemas. Con eso quiero decir que sólo tiene sentido pasar al segundo, si ya se ha resuelto el primero, y al tercero, si se ha resuelto el segundo. Pero también que, al discutir uno de los problemas posteriores, implícitamente se acepta una determinada solución con respecto a los previos. Si se

---

<sup>8</sup> En rigor, no son formulaciones equivalentes. Teóricamente es imaginable que los ciudadanos ejercieran el derecho al margen de las instituciones. Sin embargo, como se dice en el texto, aquí sólo contemplo aquel ejercicio llevado a cabo mediante la institución de la Generalitat, ya creada de acuerdo con la Constitución.

<sup>9</sup> El primero al formular esta distinción fue G. H. Von Wright, *Norma y acción. Una investigación lógica*, Madrid, Tecnos, 1971 (original de 1963), p. 13.

llega a la conclusión que no hay posibilidades de justificar constitucionalmente que la consulta trate del tema de la secesión, entonces no tiene sentido discutir cuál debe ser el sujeto a quien consultar, ni el procedimiento justificado para hacerlo. Igualmente, quien inicia una discusión sobre cuál debe ser la clase de individuos convocada a pronunciarse sobre la consulta admite implícitamente su legitimidad. En las discusiones en torno a este tema, no se respeta siempre esta prioridad lexicográfica. Así, encontramos a quien se lanza a discutir sobre los procedimientos, sin haber resuelto antes las dos anteriores cuestiones; o, más a menudo aun, hay quien una vez dicho rotundamente que la Constitución no permite hacer una consulta porque el objeto es inconstitucional, acto seguido discute que el sujeto de la consulta no puede ser el pueblo catalán, sino el pueblo español, admitiendo así que la consulta puede hacerse.

A partir de ahora analizaré, y por este orden, los problemas relativos al objeto y al sujeto. No me ocuparé de los procedimientos previstos, porque considero que su estudio ya se ha realizado de manera ejemplar.<sup>10</sup> Mi intención es mostrar las potencialidades y los límites que el principio democrático tiene a la hora de fundamentar constitucionalmente el derecho a decidir entendido en el sentido de justificar que la Generalitat pueda llevar a cabo una consulta. Mostraré que, bien comprendido, el principio democrático justifica jurídicamente que esta consulta pueda hacerse en torno a la secesión de Cataluña (y, por lo tanto, a *fortiori* sobre cualquier tipo de encaje de Cataluña dentro del Estado español) y que pueda hacerse sólo entre los catalanes.

#### 4. El problema del objeto

Este problema puede ser descrito así: ¿se puede argumentar que la constitución ampara, es decir permite aunque sea en un sentido débil, que se plante una consulta a los ciudadanos sobre si Cataluña se tiene que convertir en un Estado independiente?

Lo primero que hay que decir es que ninguna regla contempla la cuestión. Por eso es necesario acudir a principios. Al afrontar así el problema se debe ser consciente de que la distinción entre reglas y principios es de carácter *estructural*. Las reglas tienen condiciones de aplicación, mientras que los principios son categóricos.<sup>11</sup> Por lo tanto, lo que diríamos de entrada es que no hay ningún enunciado constitucional, que pueda ser reconstruido razonablemente como regla, que regule este caso y ofrezca la correspondiente solución normativa. Eso nos deja con el problema de encontrar la solución a partir de

---

<sup>10</sup> Para el estudio relativo a los procedimientos, remito al "Informe IEA". Para un análisis de los posibles escenarios que plantean las diferentes vías, véase, también, Dolors Feliu, *Manual per la independència*, Barcelona, Angle Editorial, 2013 y Pau Bossacoma, "Competències de la Generalitat de Catalunya sobre regulació i convocatòria de consultes populars". *Revista d'Estudis Autònoms i Federals*, n. 15, abril 2012, pp. 241-286.

<sup>11</sup> Ronald Dworkin, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1984 (original de 1978), cap. 2.

principios. Una vez establecido que debemos afrontar el problema con las herramientas de los principios, es determinante en este contexto complementar el enfoque estructural, que permite distinguirlos de las reglas, con uno *funcional*, que indique qué se persigue a la hora de regular el comportamiento humano a través de ellos.

#### 4.1. El funcionamiento de los principios jurídicos

Se ha escrito mucho sobre los principios jurídicos, en general, y sobre los constitucionales, en particular.<sup>12</sup> Ahora daré simplemente unas pinceladas que ayuden a explicar cómo los entenderé aquí. Recordaré en qué consisten las normas prescriptivas y las constitutivas, así como las reglas técnicas y las ideales. Los principios relevantes, que serán después objeto de interpretación, los conceptualizaré precisamente como reglas ideales.

#### 4.2. Sentidos diferentes de "norma"

La palabra "norma" no tiene un contenido conceptual unívoco. Uno de los sentidos más utilizados es el que la asocia a las prescripciones, es decir, a pautas de conducta que se consideran obligatorias, prohibidas o permitidas. En otras ocasiones, sin embargo, "norma" se vincula a la determinación de aquello que es correcto o definitorio de una institución. Es lo que sucede con los juegos. En este caso, podemos hablar de normas constitutivas.<sup>13</sup> Este tipo de normas tiene una forma canónica: "En el contexto C, X vale como Y".<sup>14</sup> Por ejemplo, "En el contexto del fútbol, que la pelota traspase la línea de portería vale como un gol".

La Constitución ofrece casos claros de enunciados que pueden ser reconstruidos en estos dos sentidos. Podemos entender como norma prescriptiva la contenida en el artículo 22.5: "Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar". Y podemos entender como una norma constitutiva la que expresa el artículo 12, reconstruido así: "En el contexto de la constitu-

---

<sup>12</sup> Para ver diversos sentidos en los que se ha hablado de principios jurídicos, véase Riccardo Guastini, *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*. Barcelona, Gedisa, 1999, cap. 5.

<sup>13</sup> Debe advertirse, sin embargo, que en puridad, no es correcto hablar de una clase común (la clase de las normas) de las que las prescriptivas y las constitutivas serían subclases. Una forma más apropiada de plantear la cuestión es entenderlas como dos *sentidos* diferentes de la palabra "norma". Sólo por comodidad, diré en el texto "normas prescriptivas" y "normas constitutivas" cuando debería decir "normas *en sentido* prescriptivo" y "normas *en sentido* constitutivo". Véase, al respecto, José Juan Moreso y Josep Maria Vilajosana, *Introducción en la Teoría del Derecho*, Madrid, Marcial Pons, 2004, pp. 65-68.

<sup>14</sup> Según forma acuñada por John R. Searle, *La construcción de la realidad social*, Barcelona, Paidós, 1997.

ción de 1978, tener (un mínimo de) dieciocho años vale como ser mayor de edad".

Otro sentido de "norma" que puede ser relevante es el de las llamadas "normas o reglas técnicas". Las reglas técnicas establecen las condiciones necesarias para alcanzar una determinada finalidad. El Derecho no suele contener directamente reglas técnicas. Ahora bien, podemos entender que, a veces, a partir del establecimiento de normas constitutivas, pueden inferirse las reglas técnicas asociadas. Por ejemplo, el artículo 22.2 de la Constitución ("Las asociaciones que busquen finalidades o utilicen medios tipificados como delito son ilegales"), puede ser entendida como una norma constitutiva: "En el contexto de la Constitución, las asociaciones que busquen finalidades o utilicen medios delictivos serán consideradas ilegales". De aquí se puede construir una regla técnica que diga más o menos: "Quien quiera constituir una asociación legal, no debe buscar finalidades ni utilizar medios delictivos". Puesto que formar una asociación que tenga o no estos rasgos cae dentro de nuestra capacidad de decisión, se puede formular esta regla técnica como una especie de instrucción de uso. Estrictamente hablando, la regla técnica no forma parte de la Constitución, pero presupone conceptualmente la presencia de una norma constitutiva como la del artículo transcrito.

Finalmente, llegamos a las reglas ideales, que, de acuerdo con Von Wright, tienen una relación inmediata no con nuestras acciones, es decir, no con un "debe hacerse", sino con un estado de cosas determinado, es decir, con un "ha de ser".<sup>15</sup> Eso es lo que sucede cuando, por ejemplo, decimos que un automóvil debe ser rápido, cómodo y seguro. Las reglas ideales establecen el patrón de excelencia de alguna cosa. En este sentido, se parecen a las normas constitutivas, ya que definen qué hay que entender por un buen individuo perteneciente a una clase determinada (un buen automóvil, en nuestro ejemplo), pero también tienen similitudes con las reglas técnicas, ya que invertir esfuerzos para alcanzar un ideal es parecido a perseguir una finalidad. Los principios constitucionales pueden ser entendidos como reglas ideales.<sup>16</sup>

### **4.3. Los principios como reglas ideales**

Los principios, entendidos como reglas ideales, establecerían determinadas dimensiones de los estados de cosas ideales, que el mundo debe tener para ser de conformidad con el Derecho. De forma parecida a como decimos que un automóvil ideal debe ser estable, veloz y seguro, el estado de cosas ideal regulado por la Constitución debe ser de tal forma que produzca, por ejemplo, unas condiciones favorables para el progreso social y económico (artículo 40), que permita disfrutar a todos de un medio ambiente adecuado (artículo 45.1) y en el que se respete la libertad de información y el derecho a la intimidad. Es

---

<sup>15</sup> Von Wright, *Norma y acción...*, 1971.

<sup>16</sup> Véase Moreso y Vilajosana, *Introducción...*, 2004, pp. 68 i 91-92.

obvio que estos aspectos del ideal pueden entrar en conflicto entre sí (en el caso del automóvil, la velocidad puede ir en detrimento de la seguridad; en el caso del estado de cosas promovido por la Constitución, un medio ambiente adecuado puede ir en detrimento del progreso económico y la amplitud de la libertad de información puede ir en detrimento de la intimidad personal). En este sentido, las reglas ideales deben ser complementadas por mecanismos que establezcan el grado aceptable en que estas condiciones deben darse y eliminen los conflictos. La forma en que los intérpretes constitucionales hacen eso, como es sabido, es a través de la técnica de la ponderación.

Así, pues, los principios jurídicos son pautas que establecen no tanto lo que se debe hacer, sino más bien aquello que debe ser. Por otra parte, de estas reglas ideales puede inferirse un tipo de reglas técnicas que señalen qué medidas hay que adoptar para aproximarse al ideal. Así puede ser entendida la posición de Robert Alexy, según la cual los principios jurídicos son mandatos de optimización: obligan a hacer aquello que es necesario para que el estado de cosas ideal se realice en la mayor medida posible.<sup>17</sup>

Ahora bien, los principios jurídicos no son normas detalladas y necesitan, a menudo, ser complementados por normas de detalle. Los principios jurídicos apelan, de manera muy general, a las razones que justifican tener una determinada regulación u otra: ayudan a configurar lo que podríamos llamar la identidad del objeto del que se predicán. Los principios de una persona le confieren una determinada identidad. De forma similar, podemos decir que los principios jurídicos de un ordenamiento configuran su identidad material. Eso es lo que sucede con los principios constitucionales y de manera muy especial con los que nos encontramos aquí: configuran la identidad de un sistema democrático liberal, entendido del modo que veremos posteriormente.

#### **4.4. La ponderación de los principios relevantes**

Una vez contemplada la conceptualización más adecuada de los principios, se debe analizar los que pueden entrar en colisión en el supuesto que ahora nos ocupa. Quien se opone a una consulta que trate sobre la secesión de Cataluña esgrime uno de los principios contenidos en el artículo 2 de la Constitución, el de la indisoluble unidad de la nación española. Por contra, quien considera que la consulta estaría permitida, alude al principio democrático contenido en el artículo 1.1.

Antes de examinar las posibilidades de ponderar ambos principios, se podría cuestionar incluso que en este caso entren en colisión. En efecto, el mero hecho de realizar una consulta, estrictamente hablando, no rompe la

---

<sup>17</sup> Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 87-94.

unidad estatal.<sup>18</sup> En todo caso, será el uso que se haga del resultado lo que puede dar lugar a un conflicto con la unidad. Si el resultado de la consulta sobre la secesión fuera negativo, es obvio que no lo afectaría, pero si fuera positivo, entonces sería la articulación de este resultado lo que podría entrar en conflicto con el principio de indisoluble unidad.

Desde el punto de vista conceptual, encuentro muy difícil poner objeciones a este argumento. Ahora bien, considero que no puede dar por acabada la discusión sobre la justificación de la consulta a partir del objeto, porque supondría una cierta trivialización de lo que significa una consulta democrática de esta magnitud. Quienes participaran en ella es de suponer que querrían que se les respetase su voluntad y que se los tratara con la dignidad que merecen, como más adelante tendré la ocasión de argumentar. Considerarían que no participan en una simple encuesta de opinión, sino que la cuestión que se presenta a su consideración es de la máxima trascendencia para sus vidas<sup>19</sup>. La valoración de la relevancia de lo que está en juego, creo que también es compartida por quien se opone a la justificación jurídica de la consulta (por eso justamente se opone). Por lo tanto, podemos concluir que sigue teniendo sentido discutir sobre la ponderación entre ambos principios, el de indisolubilidad y el democrático. Podríamos decir, entonces, que estrictamente hablando no colisionan, pero que lo hacen *tendencialmente*.

Los contrarios a la justificación constitucional de la consulta articulan los dos principios a través de sendos argumentos que denominaré, respectivamente, el argumento de la primacía absoluta del principio de indisolubilidad y el argumento de la petrificación del principio democrático. Respecto del primero, sostendré que, como todos los principios, también el de indisolubilidad tiene límites; con respecto al segundo, me opondré defendiendo una interpretación evolutiva de la Constitución y, en concreto, de los derechos que directamente están vinculados con el principio democrático.

#### **4.5. Los límites del principio de indisolubilidad**

El argumento de la primacía absoluta del principio de indisolubilidad defendería que no hay ninguna circunstancia concebible en que el principio democrático pueda prevalecer. Una consulta sobre la secesión de una parte del territorio estatal afecta (aunque sólo sea tendencialmente, como hemos dicho) al princi-

---

<sup>18</sup> Víctor Ferreras, "The Secessionist Challenge in Spain: ¿An Independent Catalonia"? , *Blog of the International Journal of Constitutional Law and Constitution Making.org*, 22 de noviembre de 2012.

<sup>19</sup> Como dice la Corte Suprema canadiense: "Le rejet clairement exprimé par le peuple du Québec de l'ordre constitutionnel existant conférerait clairement légitimité aux revendications sécessionnistes, et imposerait aux autres provinces et au gouvernement fédéral l'obligation de prendre en considération et de respecter cette expression de la volonté démocratique en engageant des négociations et en les poursuivant en conformité avec les principes constitutionnels" (*Renvoi relatif à la sécession du Québec*, de 20-1-1998, ap. 88).

pio de indisolubilidad. Por lo tanto, concluiría el argumento, una consulta de este tipo no puede recibir cobijo bajo el principio democrático.

Este razonamiento, sin embargo, resulta chocante. Hasta ahora se había admitido, tanto por parte de la doctrina como por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que la herramienta de la ponderación entre principios servía precisamente para no entender ninguno de una forma ilimitada. En determinadas circunstancias, prevalecería uno; en circunstancias distintas, prevalecería el otro. Ahora, sin embargo, parecería, si aceptáramos la plausibilidad de este argumento, que hay un principio que no cede nunca, justamente el de la indisoluble unidad de la nación española. Y podemos decir que no cede nunca, porque si no lo hace en ninguna circunstancia ante el principio democrático, no parece que lo pueda hacer ante ningún otro principio. En efecto, resulta problemático imaginar otros casos de colisión que puedan llevar a discusiones razonables. En cambio, si tenemos en cuenta la concepción de los principios como reglas ideales y el mecanismo de la ponderación utilizado en las argumentaciones de los tribunales constitucionales de todas las democracias de nuestro entorno, la consideración del principio de indisolubilidad como absoluto pierde mucha fuerza.

En cualquier caso, para ser consecuente, es necesario que añada los casos en que el principio de indisolubilidad prevalece sobre el democrático. De lo contrario, se podría entender que cometo el mismo error que critico: una especie de argumento de la primacía absoluta del principio democrático. Lo que ahora interesa es saber en qué caso cedería el principio democrático ante el principio de indisolubilidad. Me parece que este supuesto se da en relación con el derecho de secesión. Es una cuestión pacífica que la Constitución no lo reconoce.<sup>20</sup> Por lo tanto, una declaración unilateral de independencia por parte de la Generalitat, como el ejemplo típico de ejercicio de aquel derecho, no tendría cobertura constitucional, aunque lo hiciera los representantes democráticamente escogidos.<sup>21</sup> Por lo tanto, ninguno de estos dos principios puede ser entendido de manera ilimitada y ambos deben intervenir en la configuración de la identidad de la Constitución de manera ponderada.

---

<sup>20</sup> Actualmente hay una discusión, principalmente en el ámbito de la Ciencia Política, en torno a las razones que, en general, harían aconsejable una constitucionalización del derecho de secesión. Contrariamente a lo que pudiera parecer, hay quien desde posiciones "unionistas" es partidario de esta opción, por la seguridad jurídica que proporcionaría. Ahora bien, ni que decir tiene que la clave para defender o no que una constitución incluya explícitamente el derecho de secesión está en conocer cuál sería el mecanismo concreto para hacerlo efectivo. Como siempre pasa, el diablo está en los detalles. Cfr. Andrei Kreptul, "The Constitutional Right of Secession in Political Theory and History", *Journal of Libertarian Studies*, vol. 17, n. 4, 2003, pp. 30-100.

<sup>21</sup> Como, por otra parte, sostiene también el mencionado Dictamen de la Corte Suprema canadiense. Otra cosa sería discutir el status jurídico desde el punto de vista del Derecho internacional, pero ésta es una cuestión que, como ya he dicho al inicio, pertenece a un segundo sentido en que se puede entender el derecho a decidir y cuyo análisis queda fuera del objetivo de este trabajo.

## 4.6. Una interpretación evolutiva de los derechos democráticos

El argumento de la petrificación de la Constitución parte de la premisa de que si era necesaria una ponderación entre el principio de indisolubilidad y el principio democrático, ya la hizo en su momento el legislador constituyente. Así, la plasmación del principio democrático en el artículo 1.1, dentro de los que el Tribunal Constitucional ha denominado "principios estructurales", admitiría una y sólo una estructuración, una y sólo una realización concreta: la plasmada en el resto del articulado de la Constitución. Como no se contempla expresamente este tipo de consulta, se diría entonces que la forma en que el constituyente entendió la democracia es ésta y no puede ser alterada.

El argumento de la petrificación de la Constitución se correlaciona en sede interpretativa con el uso de una interpretación psicológica u originalista. Se privilegiaría así la voluntad del legislador constituyente a la hora de dar contenido y alcance a los preceptos de la Constitución y, en el caso concreto que nos ocupa, en el momento de interpretar el contenido y alcance del principio democrático. ¿Es plausible esta forma de razonar?

Debe admitirse que el argumento psicológico es una herramienta interpretativa que un jurista puede utilizar. Sin embargo, su peso en la argumentación suele perder fuerza a medida que nos alejamos de la fecha en que la voluntad del legislador se manifestó. Podemos aceptar que en el momento de ser aprobado el texto constitucional, no estuviera presente entre la mayoría de los miembros de las Cortes constituyentes la idea de que la Constitución amparaba una consulta como la que ahora se plantea.<sup>22</sup> También podemos admitir que no se hubiera previsto que los instrumentos de democracia directa reconocidos en la Constitución, como el referéndum, pudieran ser utilizados de una forma más activa de la que en aquel momento se pensaba, vistas las lógicas prevenciones a las que más tarde me referiré. Pero del hecho de que en aquel momento no existiera esta percepción, no podemos inferir que la Constitución interpretada treinta y cinco años después no pueda ir más allá. Esta adecuación a los tiempos cambiantes es precisamente lo que facilita la interpretación evolutiva.<sup>23</sup>

El uso de la interpretación evolutiva goza de una larga tradición en la jurisdicción internacional y, más en concreto, en la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a la hora de interpretar el Convenio de Derecho Huma-

---

<sup>22</sup> Aunque hay quien piensa que en aquel momento se hizo un pacto que incluía las potencialidades de desarrollo de la autonomía catalana que después la STC 31/2010 se ha encargado de frustrar.

<sup>23</sup> Recordemos que el artículo 3.1. del Código Civil español dispone, en efecto, que las normas se interpretarán según "los antecedentes históricos y legislativos", pero también en relación con "la realidad social del tiempo en que tienen que ser aplicadas". De todas maneras, como veremos más adelante, el Tribunal Constitucional no enlazará la interpretación evolutiva tanto con esta disposición, como con el artículo 10.2 de la Constitución, lo cual es relevante para lo que aquí defiendo.

nos.<sup>24</sup> También se ha utilizado, entre otros, por el Tribunal Internacional de Justicia,<sup>25</sup> por el Tribunal Europeo de Justicia,<sup>26</sup> por la Corte interamericana de Derechos Humanos<sup>27</sup> o por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.<sup>28</sup>

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como mínimo desde la resolución del caso *Tyrer*,<sup>29</sup> ha ido elaborando la doctrina según la cual los derechos humanos deben ser interpretados de manera evolutiva.<sup>30</sup> Eso significa que su contenido y alcance no pueden verse limitados, apelando a que en el momento de la promulgación de la normativa de que se trate (en el caso de este Tribunal, el Convenio) se interpretaba el derecho en cuestión de manera restringida o con determinadas connotaciones. Lo relevante en estos casos no es la voluntad que tenía en su momento quien aprobó la normativa, sino las connotaciones y el alcance que el concepto haya ido adquiriendo con el paso del tiempo.<sup>31</sup>

Últimamente también el Tribunal Constitucional español ha utilizado la interpretación evolutiva. En la Sentencia 198/2012 de 6 de noviembre, el alto tribunal hace uso de ella con el fin de considerar plenamente constitucional la Ley 13/2005 mediante la que se modificaba el Código Civil en el sentido de permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo. En el fundamento octavo de esta resolución podemos leer: "En el año 1978, cuando se redacta, el artículo 32 CE [que regula el matrimonio] era entendido mayoritariamente como matrimonio entre personas de distinto sexo, también en el seno de los debates constituyentes". Pero a pesar de esta constatación, y aludiendo a la sentencia de 9 de diciembre de 2004 de la Corte Suprema canadiense sobre el mismo tema, el Tribunal Constitucional hace una defensa de la interpretación evolutiva para justificar el alejamiento de aquella opinión de los constituyentes, y lo hace

---

<sup>24</sup> Aprobado el 4 de noviembre de 1950 y que entró en vigor el 3 de septiembre de 1953.

<sup>25</sup> Algunos de los casos donde se puede hallar son: *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, [1971] ICJ Reports 16, para. 53. *Aegean Sea Continental Shelf* [1978] ICJ Reports 3, para. 77. *Dispute regarding Navigational and Related Rights (Costa Rica v. Nicaragua)* [2009] ICJ Reports 213, para. 64-66.

<sup>26</sup> Caso 283/81, *Srl CILFIT and Lanificio di Gavardo SpA v Ministry of Health* [1982] ECR 3415, para. 20.

<sup>27</sup> *The Right to Information on Consular Assistance in the Framework of the Guarantees of the due Process of Law*, Advisory Opinion, OC-16, Inter-American Court of Human Rights Series A No 16 (1 October 1999), para. 114.

<sup>28</sup> *Roger Judge v. Canada*, Human Rights Committee, Communication No. 829/1998, U.N. Doc. CCPR/C/78/D/829/1998 (2003), para. 10.3.

<sup>29</sup> *Tyrer v. The United Kingdom* (1978) Series A n. 26, para. 31.

<sup>30</sup> Para una información exhaustiva, cfr. Jacobs; Roben C. A. White y Clare Ovey, *The European Convention on Human Rights*, 5 ed., Oxford, Oxford University Press, 2010.

<sup>31</sup> Ved Sondre Torp Helmersen, "Evolutionary Treaty Interpretation: Legality, Semantics and Distinctions," *European Journal of Legal Studies*, Vol. 6, n. 1, 2013, p 127-148. Véase también: Kanstantsin Dzehtsiarou, "European Consensus and Evolutionary Interpretation of the European Convention on Human Rights", *German Law Journal*, vol. 12, n. 10, 2011, pp. 1730-1745.

en el fundamento jurídico noveno de una forma que merece una citación *in extenso*:

La Constitución es un 'árbol vivo' que, a través de una interpretación evolutiva, se acomoda a las realidades de la vida moderna como medio para asegurar su propia relevancia y legitimidad, y no sólo porque se trate de un texto cuyos grandes principios son de aplicación a supuestos que sus redactores no imaginaron, sino también porque los poderes públicos, y particularmente el legislador, van actualizando esos principios paulatinamente y porque el Tribunal Constitucional, cuando controla el ajuste constitucional de esas actualizaciones, dota a las normas de un contenido que permite leer el texto constitucional a la luz de los problemas contemporáneos, y de las exigencias de la sociedad actual a que debe dar respuesta la norma fundamental del ordenamiento jurídico a riesgo, en caso contrario, de convertirse en letra muerta.

Además, el alto tribunal añade que el encaje constitucional de este tipo de interpretación viene avalado por el artículo 10.2: "la regla hermenéutica del art. 10.2 CE lleva asociada una regla de interpretación evolutiva" (ibídem).

El argumento que conduce a esta conclusión puede ser reconstruido del siguiente modo. El artículo 10.2 establece que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se deberán interpretar de acuerdo con la Declaración universal de derechos humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre estas materias ratificados por el Estado español. Ya que este llamamiento al ámbito internacional incluye, según la propia doctrina del Tribunal Constitucional,<sup>32</sup> la interpretación que hacen de esta Declaración y de aquellos tratados los órganos pertinentes, y puesto que en el proceso hermenéutico de estos órganos juega un papel decisivo, tal como he puesto antes de manifiesto, la interpretación evolutiva, podemos concluir, entonces, que cuando el Tribunal constitucional lo utiliza no hace otra cosa que cumplir el mandato del artículo 10.2.

Una vez visto el papel fundamental asignado a la interpretación evolutiva tanto en la jurisprudencia internacional como en la del Tribunal Constitucional, queda la translación a nuestro caso. Para ello, deberemos ser sensibles a la evolución que ha sufrido la institución de la democracia en los últimos tiempos y ser capaces de aplicar los resultados que obtengamos a los derechos y libertades que están claramente asociados con ella. No se debe olvidar a lo largo de este camino el mandato interpretativo del artículo 10.2, tal como el mismo Tribunal constitucional lo ha interpretado. Por esta razón, seguidamente propondré una concepción 'densa' de la democracia que encaja perfectamente con la interpretación evolutiva y de la que podremos inferir más adelante consecuencias relevantes con el fin de interpretar los derechos y libertades que se vinculan con ella, como el derecho fundamental reconocido en el artículo 23.1 y la dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad que encontramos en el artículo 10.1.

---

<sup>32</sup> STC 116/2006, de 24 de abril y STC 38/2011, de 28 de marzo, entre muchas.

#### **4.7. Una concepción densa de la democracia**

La democracia no es una institución creada de una vez para siempre. Su grosor ha ido aumentando con diferentes capas que se han ido incorporando con el paso del tiempo, a través de conquistas que suelen ser consideradas definitivas, no en el sentido de que no se puedan empíricamente perder, sino que esta eventual pérdida no estaría justificada. Ésta es la concepción densa de la democracia que defiendo. La metáfora de la densidad facilita visualizar una idea dinámica de la democracia, como conjunto de estratos superpuestos, pero que no son fruto de una simple acumulación, sino que constituyen una integración compacta y nunca acabada. Por lo que ahora interesa, esta concepción se concretaría en dos vertientes, una procedimental y otra de contenido.

Con respecto a la vertiente procedimental, una concepción densa de la democracia nos ayuda a entender que no tiene sentido plantear, como a veces se hace precisamente para negar la posibilidad de justificar la consulta, que hay dos sistemas democráticos irreconciliables: el representativo y el directo. Según esta línea argumental que critico, la Constitución habría consagrado un modelo de democracia representativa, en el que cualquier elemento de democracia directa sería visto con aprensión y por lo tanto limitado a su mínima expresión.

Esta cautela sobre el uso de instrumentos de consulta directa, normalmente a través de referéndums, se puede explicar por el contexto en que nace la Constitución. Todavía era demasiado reciente el uso que de ellos se había hecho por parte de la dictadura franquista. Seguramente era comprensible que esta desconfianza existiera en aquel momento. Sin embargo, ¿tiene sentido que siga existiendo más de tres décadas después de haberse instaurado un régimen democrático?

A veces parece como si quisiera decirse que convocar referéndums es antidemocrático, olvidando que lo que hace que éste sea un instrumento verdaderamente democrático no es el mecanismo en sí, sino el contexto institucional en que se enmarca. Los referéndums de la época franquista eran antidemocráticos, no porque fueran referéndums, sino porque se desarrollaban dentro de un régimen autoritario. Los que se pueden convocar ahora, en cambio, son plenamente democráticos porque pueden materializarse en un entorno pleno de garantías electorales y de respeto por los derechos fundamentales. Eso hace que la expresión a través de este instrumento sea tan genuina del pueblo, como la que sirve para escoger a sus representantes en unas elecciones ordinarias. Si se entiende eso, también se entiende que, cada vez más, se interprete que no hay una contraposición radical entre democracia representativa y democracia directa. Las elecciones y las consultas pueden convivir perfectamente, sin que el uso de un procedimiento excluya el otro. Esta coexistencia, lejos de desnaturalizar una supuesta esencia representativa

inmutable presente en la Constitución, enriquece sus componentes, haciéndola de más calidad, más "densa". Y eso es perfectamente compatible con el derecho fundamental que los ciudadanos tienen de participar directamente en los asuntos públicos, tal como se reconoce en el artículo 23.1 de la Constitución.

Esta densidad de la democracia también se manifiesta en su contenido. Las democracias actuales son fruto de sucesivas conquistas en los derechos de las personas y de los colectivos de los que forman parte. El número de derechos reconocidos no ha parado de crecer. Se puede seguir el hilo histórico de cómo se han ido incorporando oleadas nuevas de derechos que se han añadido a otros que estaban previamente reconocidos, no como una mera superposición, sino de forma integrada. Basta recordar la conocida reconstrucción de las llamadas generaciones de derechos, que van desde los derechos civiles y políticos, que se remontan a las revoluciones americana y francesa (fundamento del estado de derecho), pasando por la generación de los derechos económicos, sociales y culturales (fundamento del Estado social), hasta llegar a los llamados derechos de tercera generación, que incluyen entre otros los derechos a la autodeterminación y a la identidad nacional. La sensibilidad que hoy se tiene con respecto a la importancia que han ido adquiriendo este último conjunto de derechos se puede apreciar no tan sólo en la teoría política contemporánea,<sup>33</sup> sino también en la visión de organismos internacionales.<sup>34</sup>

Lo que quiero destacar de este fenómeno, en la línea que defiendo, no es sólo que sea una visión nueva, sino que es perfectamente integrable con las anteriores. La perspectiva de las democracias liberales está cambiando, pero no para decir que estos nuevos derechos no encajan. Precisamente, cambia para facilitar su encaje.<sup>35</sup> Hay, en definitiva, visiones que integran estas últimas conquistas dentro de una misma corriente de raíz liberal. No es preciso ir a buscar un ente objetivo por encima de los individuos, con el fin de justificar derechos "nacionales". Éstos son pertinentes para la democracia precisamente porque importan a los ciudadanos, que tienen derecho a desarrollar sus propios planes de vida.<sup>36</sup> En el contenido de estos planes de vida adquiere una rele-

---

<sup>33</sup>Cfr., por todos, Ferran Requejo, *Camins de democràcia. De l'autonomia a la independència*, Barcelona, L'Avenç, 2010.

<sup>34</sup> Cfr., como ejemplo, *Human Development Report*, Naciones Unidas, 2004, en el que se sostiene que las libertades culturales y nacionales son componentes importantes para la calidad de la democracia.

<sup>35</sup> El comportamiento del Reino Unido respecto de las demandas escocesas o el de Canadá en relación con las de Quebec, son una buena prueba. Es inexcusable mencionar otra vez en este punto el Dictamen de la Corte Suprema canadiense de 1998. En él se dice que nace una obligación de negociar de buena fe de las partes si la pregunta y el resultado del referéndum son claros. Ésta es la fuerza que el principio democrático está alcanzando en nuestros días, tal como queda reflejado sobradamente en este Dictamen.

<sup>36</sup> Como se puede comprobar, me ciño a una argumentación estrictamente liberal, que encaja perfectamente en la consideración de derecho individual que postulo para el sentido de derecho a decidir que analizo en este trabajo. Respecto de las posibilidades de encaje de las reclamaciones "nacionales" dentro de un esquema liberal, aunque normalmente entendidas como derechos colectivos, cfr. los textos recopilados en Ferran Requejo y Miquel Caminal (eds.), *Liberalisme polític i democràcies plurinacionals*, Barcelona, Institut d'Estudis Autòn-

vancia indiscutible que se haga efectiva la posibilidad real de participar de manera directa en el futuro político de la propia comunidad, de acuerdo, otra vez, con el derecho fundamental reconocido en el artículo 23.1. Más adelante prestaré más atención a este componente liberal, adecuadamente interpretado.

La concepción densa de la democracia, en definitiva, sirve para dotar de contenido a la interpretación evolutiva que esta institución requiere, tal como he explicado. Se sigue de todo lo que he sostenido en este apartado que la interpretación ponderada del principio democrático (concretado en el artículo 23.1) con el de indisolubilidad es tal que permite (cuando menos, en sentido débil) la convocatoria de un referéndum sobre la independencia de Cataluña, pero veta una declaración unilateral. Ésta es una forma razonable de tomar estos principios como reglas ideales y definitorios del Estado democrático instaurado en el artículo 1.1 de la Constitución.

## **5. El problema del sujeto**

### **5.1. El principio de la soberanía nacional**

A pesar de haber razonado que la Constitución permite la consulta, falta discutir a quién se debe consultar: ¿sólo a los catalanes o a todos los españoles?

Otra vez encontramos diferentes principios constitucionales en disputa. Para quien cree que el sujeto de la consulta no puede ser la ciudadanía catalana, sino que debe ser la española, el fundamento sería el principio según el cual la soberanía reside en el pueblo español (artículo 1.2.). Ante esta posición se pueden oponer al menos dos argumentos, uno más simple y otro más profundo.

Hay, en efecto, un argumento palmario para rebatir esta posición. Si se quiere conocer si los catalanes desean la independencia, ¿a quién habría que preguntar si no a los catalanes? Parece que así se ha entendido en la treintena de referéndums que se han hecho en el mundo en torno a este asunto.<sup>37</sup>

Ahora bien, la misma simplicidad del argumento hace que lleve incorporada una trampa. En efecto, si la única razón para avalar constitucionalmente la consulta es la de conocer la voluntad de los catalanes, entonces surge la tentación de asimilarla en exceso a una especie de encuesta, con un valor realmente limitado. Es fácil, pues, tomar esta manifestación por lo que no es y entenderla simplemente como una constatación de que hay un malestar más o menos extendido en Cataluña respecto de su encaje en el Estado español.

---

mics, 2009. Uno de los pioneros en proponer esta vía ha sido Will Kymlicka, *Multicultural Citizenship: A Liberal Theory of Minority Rights*, Oxford, Oxford University Press, 1995.

<sup>37</sup> Desde el de Liberia de 1846 hasta el de Puerto Rico de 2012.

En este caso, la propuesta de quienes han sostenido este tipo de argumento es canalizar el "malestar" como si fuera la expresión de una intención de reforma constitucional.<sup>38</sup> Una vez asumido esto, el resultado acaba siendo muy parecido al de quien sostiene que la consulta tiene que tener como destinatarios a todos los españoles, dada la extrema dificultad que implicaría una reforma constitucional.<sup>39</sup> Además, sería necesario establecer qué tipo de reforma constitucional sería consecuente con una voluntad mayoritaria expresada por parte de los catalanes a favor de la independencia. Nos encontraríamos, seguramente, con una expresión falseada: se ha votado sobre la independencia, mientras que lo que se admite es el inicio de un proceso de reforma con un contenido diferente y con unas mayorías requeridas que colocan en una posición totalmente injustificada a los votantes catalanes, como argumentaré a continuación. Por estas razones, es necesario un tipo de razonamiento de mayor calado, que nos acercará de nuevo al principio democrático.

## 5.2. Principio de la mayoría y dominio de la mayoría

Propongo hacer un experimento mental. Imaginamos que en Cataluña la totalidad del cuerpo electoral quisiera votar "sí" a un referéndum por la independencia. Este 100% de catalanes seguiría siendo una minoría en España. Por lo tanto, es previsible que perdiera sistemáticamente cualquier votación sobre esta cuestión que tuviera como sujeto a todos los españoles.

Ahora, preguntémosnos no ya cómo se sentirían los catalanes (la respuesta es obvia), sino cómo debería sentirse en una situación como ésta alguien que pertenezca a la perpetua mayoría. ¿Podría seguir viviendo tan tranquilamente? ¿Podría decir que vive en un Estado democrático y liberal?<sup>40</sup>

La respuesta a la primera pregunta dependería del grado de conciencia moral de cada uno y queda fuera de lo que aquí interesa. Pero el segundo interrogante nos pone sobre la pista de una circunstancia fundamental y que no depende de elementos subjetivos. La razón es ésta: la democracia implica el *principio* de la mayoría, pero es contraria al *dominio* de la mayoría sobre la minoría, en este caso una minoría con contornos territoriales definidos y con lengua, cultura e instituciones propias.<sup>41</sup> El dominio de la mayoría pervierte la

---

<sup>38</sup> Así lo han hecho, por ejemplo, Francisco Rubio Llorente, "Un referéndum para Cataluña", *El País*, 8 de octubre de 2012 y Francesc de Carreras, "¿Un referéndum?" *La Vanguardia*, 20 de setiembre de 2012.

<sup>39</sup> Ésta es la visión que se desprende de la STC 102/2008 sobre el "Plan Ibarretxe".

<sup>40</sup> Utilizo el adjetivo "liberal" como contrapuesto a "fundamentalista", no como contrario a "social". Para un análisis más pormenorizado de esta distinción y de los principios definitorios de una sociedad liberal, remito a Josep M. Vilajosana, *Identificación y justificación del Derecho*, Madrid, Marcial Pons, 2007, cap. 6.

<sup>41</sup> La distinción entre principio y dominio de la mayoría se encuentra ya en Kelsen, si bien este autor no había pensado obviamente en aplicarla a las minorías territorializadas. Pero si tenemos en cuenta la concepción densa de la democracia que defiende en el texto, entonces

democracia y se opone a los principios definatorios de los Estados liberales. Hagamos un breve repaso de estos principios; después veremos que ocupan un lugar destacado en los Tratados de la Unión Europea y en la Constitución. Son el principio de autonomía, el principio de inviolabilidad y el principio de dignidad.<sup>42</sup>

### 5.3. El principio de autonomía de la persona

Este principio establece que el Estado no debe interferir en la elección individual de planes de vida de los individuos. Por contra, tiene que limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución de estos planes y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno sustente, impidiendo la interferencia mutua. Corolario de este principio es que el Estado sólo está legitimado para interferir en los planes de una persona cuando ésta cause daño a otra, es decir, cuando impida que ésta última pueda desarrollar libremente su propio plan de vida.

El perfeccionismo, en cambio, sostiene que lo que es bueno para un individuo, o lo que satisface sus intereses, es independiente de sus propios deseos o de su elección de forma de vida. El Estado, a través de diferentes medios, daría preferencia a aquellos intereses y planes de vida que son objetivamente mejores. El perfeccionismo es peculiar de Estados fundamentalistas. Si por alguna razón, religiosa o de otro tipo, se considera que se ha alcanzado la verdad moral, entonces se entiende que el Estado tiene un deber de imponer las conductas que prescribe esta verdad moral, haciendo así a sus súbditos "mejores", según el ideal.

En una concepción liberal de la sociedad, los individuos deben ser responsables por la elección de sus planes de vida de acuerdo con sus preferencias, y no ver esta elección como un hecho del que son víctimas. Se trata de un principio que permite justificar los bienes sobre los que versan ciertos derechos fundamentales en nuestras sociedades contemporáneas. Estos bienes son los indispensables para la elección y mantenimiento de los planes de vida que los individuos puedan proponerse. Entre ellos estarían desde la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros, el derecho a la integridad corporal y psíquica, el derecho a la educación, la libertad de expresión, la libertad en el desarrollo de la vida privada y la libertad de asociación, etc. Y se deberían añadir los derechos que implican la participación política en el futuro de la comunidad en que uno vive y convive, tal como se reconoce en el artículo 23 de la Constitución.

La aplicación al caso que nos ocupa sería ésta: si para un amplio número de catalanes cuenta mucho para el desarrollo de sus planes de vida

---

no hay ningún impedimento para hacerlo. Cfr. Hans Kelsen, *Teoría general del Estado*, México, Editora Nacional, 1954 (original de 1925), pp. 412-413.

<sup>42</sup> Cfr. Carlos S. Nino, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, Barcelona, Ariel, 1989.

ser consultados sobre su futuro político, hasta el punto de incluir en la consulta la posibilidad de constituir una entidad política independiente, no pueden ser ignorados arguyendo simplemente que son una minoría dentro del Estado.

#### **5.4. El principio de inviolabilidad de la persona**

Este principio mantiene que no se pueden imponer a las personas contra su propia voluntad sacrificios y privaciones que no redunden en su propio beneficio. Parte de la base de que cuando a alguien se le priva de un bien sin que obtenga un beneficio mayor, tal sacrificio es un medio para alcanzar alguna finalidad ajena al bienestar del afectado y eso no está justificado. Aunque sea una idea más general que la que acabo de pronunciar, es necesario recordar la segunda formulación del imperativo kantiano: "Actúa de manera tal que nunca trates a la humanidad, sea en tu propia persona o en la de los otros, como un mero medio sino siempre como un fin en sí mismo".<sup>43</sup>

La idea de no instrumentalizar a las personas para obtener otras finalidades ajenas a su bienestar es la que fundamenta claramente el veto al dominio de la mayoría. Si se produce este dominio, que además lo será de manera perpetua, se está instrumentalizando a las personas que pertenecen a la minoría, se las trata como meros destinatarios de las políticas de otros y no como sujetos, cuyas preferencias hay que tener en cuenta. Al obligar a que una consulta sobre la independencia de los catalanes tenga que ser votada por todos los españoles, se está minorizando de manera perpetua a los catalanes sobre un asunto que influye de manera decisiva en sus planes de vida. Incapacitados para revertir esa situación, serían tratados como meros instrumentos de una política sobre la que no tendrán nunca capacidad de influir.

Se puede añadir, además, que los defensores de que se debe ir a una reforma constitucional o bien de que la consulta debe hacerse extensiva a todos los españoles fácilmente pueden incurrir en una especie de fraude democrático. A menudo son los mismos que han argumentado a lo largo de los años que llevamos de democracia que podían participar en las elecciones partidos que defendieran cualquier idea, siempre que lo hicieran de manera pacífica.<sup>44</sup> Es más: uno de los argumentos más utilizados contra los terroristas en Euska-

---

<sup>43</sup> Immanuel Kant, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Madrid, Espasa Calpe, 1983 (original de 1785).

<sup>44</sup> De hecho, no es más que lo que dice el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: las únicas exigencias sobre lo que pueden defender los partidos políticos son que los medios utilizados sean legales y democráticos, y que los cambios que propongan sean compatibles con los principios democráticos fundamentales (STEDH de 30 de junio de 2009). Por otra parte, en su comparecencia en la Comisión de estudio del derecho a decidir del Parlament (el 26 de noviembre de 2013), Mercè Barceló nos recuerda la posición del Tribunal Constitucional en la sentencia 48/2003, en la que se dice que cualquier idea, incluso contraria a la Constitución, se puede defender siempre que se haga con respeto a la democracia y a los derechos fundamentales, puesto que la Constitución no consagra una "democracia militante". La razón formal para sostenerlo: la Constitución admite que cualquiera de sus preceptos pueda ser modificado.

di, es que gracias a la Constitución, aquello que ellos defendían, la independencia, podía ser defendido pacíficamente de acuerdo con la Constitución. El ejemplo al que siempre hacían referencia era Cataluña. ¿Hace falta entender, entonces, que todo este argumentario, sostenido a lo largo de este tiempo para neutralizar la violencia etarra, ha valido sólo mientras el movimiento independentista ha sido minoritario en Cataluña? ¿Deja de valer cuando hay indicios de que se pueda convertir en mayoritario?

## 5.5. El principio de dignidad de la persona

Tratarnos con la dignidad que merecemos como personas supone tomarse seriamente nuestras *creencias*, *opiniones* y también nuestras *decisiones*. Pero cada uno de estos ámbitos tiene un alcance ligeramente diferente.

Tomarse en serio las creencias y opiniones de una persona significa que si queremos proponer un cambio de ellas, es necesario que lo hagamos mediante argumentos y pruebas, es decir, operando sobre los factores que el individuo ha tomado en consideración en la formación de la creencia o de la opinión y no, por ejemplo, a través de manipulaciones.

En cambio, tomarse en serio las decisiones de un individuo, consiste, entre otras cosas, en permitirle que asuma las consecuencias de las mismas o, dicho de otra manera: es necesario aceptar que las incorpore al curso de su vida. Pero, y eso es muy importante por lo que ahora nos ocupa, a diferencia del caso de las creencias, no es admisible ofrecer argumentos o pruebas, a menos que se refieran a las creencias que fundamentan la decisión. Quiero subrayar la trascendencia de este extremo porque conecta, incluso terminológicamente, con el derecho a decidir. Se trata de tomar decisiones entre personas con dignidad, sin que importen las razones por las que acaben decidiendo. Éste es un punto vital para entender en su justa medida la fundamentación de las democracias contemporáneas: el voto legitima con independencia de las razones que cada uno tenga para emitirlo.

¿Qué implican, en definitiva, estos principios, por lo que ahora nos incumbe? Cumplir con el principio de autonomía de la persona, supone ser sensible a los planes de vida que cada persona libremente haya escogido. Respetar el principio de inviolabilidad de la persona, implica que no se puede instrumentalizar permanentemente un conjunto de individuos bajo el argumento de que constituyen una minoría. Por último, valorar la dignidad humana exige que el Estado se tome en serio las manifestaciones de voluntad hechas libremente por los ciudadanos adultos. Lisa y llanamente, si personas adultas creen que, por las razones que sea, es de la máxima importancia decidir su futuro político colectivo, su voluntad debe ser tomada en consideración. De lo contrario, se convertiría en una minoría dominada permanentemente o bien tratada con un paternalismo injustificado.

¿Es todo este argumentario, sin embargo, sólo "filosofía"? ¿No estábamos hablando de los principios jurídicos reconocidos en la Constitución?

Pues, hablemos. ¿Reconoce la Constitución estos principios como reglas ideales y como piezas relevantes que conforman la identidad? Efectivamente, los reconoce. Los podemos encontrar y en un lugar destacado: "Corresponde a los poderes políticos promover las condiciones a fin de que la libertad (...) del individuo y de los grupos donde se integra sean reales y efectivas" (artículo 9); "La dignidad de la persona (...), el libre desarrollo de la personalidad (...) son fundamento del orden político y de la paz social" (artículo 10).<sup>45</sup>

Además, se debe tener en cuenta, por ejemplo, que los Tratados de la Unión europea los reconoce explícitamente relacionándolos con el respeto de las minorías. Así, en su artículo 2 podemos leer: "La Unión se fundamenta en los valores del respeto a la dignidad humana, de la libertad, de la democracia (...) y del respeto a los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías".<sup>46</sup>

Antes de concluir, quedaría por examinar cuál sería la ponderación de los principios que conforman una democracia liberal como la que se define en la Constitución con el principio de la soberanía nacional. Después de lo que acabo de decir, debe quedar claro que el peso de este último principio no es suficiente para impedir la consulta, pero que de alguna manera hace que los ciudadanos del resto del Estado tengan que intervenir.

Esta intervención puede ser desempeñada por los representantes de los ciudadanos en el Parlamento, lo que se consigue, en mi opinión, aceptando cualquiera de las vías a través de las cuales cabe articular constitucionalmente el derecho a decidir en el sentido en el que lo estoy utilizando aquí. Tanto la vía del artículo 92, directamente, como la del 150.2, pasando por la ley catalana 4/2010, prevén esta intervención, bien sea proponiendo, delegando, transfiriendo o autorizando una consulta refrendaria. La apelación a la soberanía nacional no puede pesar tanto como para hacer inútil la reclamación de una consulta sobre un tema primordial para el desarrollo de las personas que viven y trabajan en Cataluña, para su inviolabilidad y su dignidad. Las vías que la Constitución establece permiten, en una lectura proclive a llevar al máximo los principios citados, que la consulta se pueda hacer entre los catalanes y, al mismo tiempo, posibilitan una intervención nada despreciable de los represen-

---

<sup>45</sup> Sobre la relevancia de este artículo, se ha dicho que "Sin hipérbole puede estimarse que este artículo de nuestra Magna Carta es *piedra angular* de todo el sistema jurídico que ella instituye", en Joaquín Ruiz-Giménez Cortés y Itziar Ruiz-Giménez Arrieta, "Comentario al Artículo 10 de la Constitución Española", en Oscar Alzaga Villaamil, Santiago Sánchez González, et al. (dir.), *Comentarios a la Constitución Española*. Tomo II - *Artículos 10 a 23 de la Constitución Española de 1978*, Edersa, 2006.

<sup>46</sup> Cito según las versiones consolidadas del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea. Sus normas, como es sabido, pertenecen al orden jurídico español, en virtud del artículo 96.1. de la Constitución, y además sirven como criterio interpretativo, según lo que dispone el artículo 10.2 de la Constitución. Antes hemos visto que la apelación a la regla hermenéutica que contiene este artículo le servía precisamente al Tribunal Constitucional para argumentar el uso de la interpretación evolutiva, que aquí defiende.

tantes de todos los ciudadanos españoles democráticamente elegidos, con el fin de considerar que el principio de la soberanía nacional recibe el trato que merece, ponderado de manera proporcionada con el resto de principios relevantes.<sup>47</sup>

## 6. Conclusión

A lo largo de este trabajo he mostrado que si se admite que la Constitución, a través de diferentes principios entendidos como reglas ideales, consagra una democracia liberal, entonces hay buenas razones para considerar que se permite la realización de una consulta a los catalanes sobre su futuro político, incluyendo una pregunta sobre la independencia. Estas razones pasan por entender que una interpretación evolutiva que defienda una concepción densa de la democracia es la más apropiada para llevar a cabo una justa y equilibrada ponderación de los principios relevantes. Es esta una forma de evolucionar sin perder la identidad; una forma de resolver el desafío que debe encarar quien quiera tener una Constitución a la altura de estos tiempos, una Constitución que, para utilizar las mismas palabras del Tribunal Constitucional, no se convierta "en letra muerta". De esta forma podría cumplir con la máxima que hace siglos nos dejó Píndaro: "Sé lo que eres, pero apréndelo antes".<sup>48</sup>

## Bibliografía

- ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- BOSSACOMA, Pau. "Competències de la Generalitat de Catalunya sobre regulació i convocatòria de consultes populars". *Revista d'Estudis Autònoms i Federals*, n. 15, abril 2012, pp. 241-286.
- DE CARRERAS, Francesc. "Un referèndum?". *La Vanguardia*, 20 de setiembre de 2012.
- DECI, E. y RYAN, R. (eds.). *Handbook of self-determination research*. Rochester, NY: University of Rochester Press, 2002.
- Dworkin, Ronald. *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel, 1984 (original de 1978).

---

<sup>47</sup> No se excluye tampoco la posibilidad de utilizar la vía de una eventual ley catalana de consultas no refrendarias, en el caso de que el Estado haya bloqueado las posibilidades de referéndum. Eso es así, porque una consulta sobre la independencia que tenga por sujeto a los catalanes no está prohibida en la Constitución: hay, al menos, un permiso en sentido débil, tal y como he argumentado.

<sup>48</sup>Píndaro, "Epinicis. Odes triomfals de l'olimpisme clàssic", en *Obra Completa*, Barcelona, El Mall, 1987, p. 125.

- DZEHTSIAROU, Kanstantsin. "European Consensus and Evolutive Interpretation of the European Convention on Human Rights". *German Law Journal*, vol. 12, n. 10, 2011, pp. 1730-1745.
- FELIU, Dolors. *Manual per la independència*. Barcelona: Angle Editorial, 2013.
- FERRERES, Víctor. "The Secessionist Challenge in Spain: An Independent Catalonia?". *Blog of the International Journal of Constitutional Law and ConstitutionMaking.org*, 22 de novembre de 2012.
- GAGNON, A. *Temps d'incertituds. Assajos sobre federalisme i diversitat nacional*. Barcelona: Editorial Afers, 2012.
- GUASTINI, Riccardo. *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*. Barcelona: Gedisa, 1999.
- HELMERSEN, Sondre Torp. "Evolutive Treaty Interpretation: Legality, Semantics and Distinctions". *European Journal of Legal Studies*, Vol. 6, n. 1, 2013, p 127-148.
- INSTITUT D'ESTUDIS AUTONÒMICS. "Informe sobre els procediments legals a través dels quals els ciutadans i les ciutadanes poden ser consultats sobre llur futur polític", de 11 de març de 2013.
- JACOBS, Francis G.; WHITE, Robin C.A. y OVEY, Clare. *The European Convention on Human Rights*. 5 ed., Oxford: Oxford University Press, 2010.
- KANT, Immanuel. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Madrid: Espasa Calpe, 1983 (original de 1785).
- KELSEN, Hans. *Teoría general del Estado*. México: Editora Nacional, 1954 (original de 1925).
- KREPTUL, Andrei. "The Constitutional Right of Secession in Political Theory and History". *Journal of Libertarian Studies*, vol. 17, n. 4, 2003, pp. 30-100.
- KYMLICKA, Will. *Multicultural Citizenship: A Liberal Theory of Minority Rights*. Oxford: Oxford University Press, 1995.
- LÓPEZ, Hèctor. *Nous estats i el principi democràtic*. Centre d'Estudis de Temes Contemporanis. Barcelona: Angle, 2009.
- LÓPEZ, Jaume. "Del dret a l'autodeterminació al dret a decidir". *Quaderns de recerca*, n. 4, 2011, pp. 2-18.
- "Presentació". Monogràfic sobre el dret a decidir, Àmbits de Política i Societat, 2013.
- MORESO, José Juan y VILAJOSANA, Josep Maria. *Introducción a la Teoría del Derecho*. Madrid: Marcial Pons, 2004.
- NINO, Carlos Santiago. *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*. Barcelona: Ariel, 1989.
- REQUEJO, Ferran. *Camins de democràcia. De l'autonomia a la independència*. Barcelona: L'Avenç, 2010.
- Requejo, Ferran y CAMINAL, Miquel (eds.). *Liberalisme polític i democràcies plurinacionals*. Barcelona: Institut d'Estudis Autònoms, 2009.
- RUBIO LLORENTE, Francisco. "Un referéndum para Catalunya". *El País*, 8 de octubre de 2012.

- RUIZ-GIMÉNEZ CORTÉS, Joaquín y RUIZ-GIMÉNEZ ARRIETA, Itziar. “Comentario al Artículo 10 de la Constitución Española”, a Oscar Alzaga Villaamil, Santiago Sánchez González, et al. (dir.), *Comentarios a la Constitución Española*. Tomo II - *Artículos 10 a 23 de la Constitución Española de 1978*, Edersa, 2006.
- SANJAUME, Marc. *La secessió a la Ciència Política*. *Revista del Centre d'Estudis Jordi Pujol*, 12/2012, pp. 32-42.
- SEARLE, John R. *La construcción de la realidad social*. Barcelona: Paidós, 1997.
- SESHAGIRI, Lee. “Democratic Disobedience: Reconceiving Self-Determination and Se-cession at International Law”. *Harvard International Law Journal*, vol. 51, n. 2, 2010, pp. 553-598.
- VILAJOSANA, Josep Maria. *Identificación y justificación del Derecho*. Madrid: Marcial Pons, 2007
- VILAREGUT, Ricard. “El dret a decidir com a estratègia de moviment”. *Monogràfic sobre el dret a decidir, Àmbits de Política i Societat*, 2013.
- VON WRIGHT, G. H. *Norma y acción. Una investigación lógica*. Madrid: Tecnos, 1971 (original de 1963).